



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./188/2025

PROMOVENTE: ADAN RAMÍREZ CARRERA

**MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Acuerdo plenario que **reencauza** al Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, Oaxaca², el escrito de la persona promovente, mediante el cual señala actos de proselitismo político realizado por un servidor público, en favor de la denominada planilla Guinda, lo que actualiza la competencia de ese Consejo Municipal Electoral para atender dichas manifestaciones.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **reencauza** el escrito que dio origen al Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado al Consejo Municipal Electoral, en tanto que la controversia planteada se genera en el desarrollo de un proceso electivo regido por un sistema normativo interno, cuyo conocimiento corresponde originalmente a la comunidad, a través de su autoridad electoral comunitaria, a fin de que, conforme a sus prácticas y decisiones colectivas, determine lo conducente para preservar la equidad del proceso y evitar injerencias externas de servidores públicos.

PRIMERO. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025³, el Instituto Estatal Electoral y de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó San Martín Toxpalan Oaxaca. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del *IEEPCO* identificó el método de elección de dicho municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-157/2025⁶.

1.2. El promovente señala que en el periodo electoral de San Martín Toxpalan Oaxaca, acudió el Diputado Benjamín Viveros Montalvo, a realizar visitas a instituciones y personas con fines claramente políticos, promoviendo abiertamente la planilla de su preferencia, lo cual desde su óptica transgrede la prohibición expresa de que servidores intervengan en los procesos comunitarios.

1.3. Interposición del Cuaderno de Antecedentes. El quince de diciembre, el promovente remitió a este Tribunal su escrito de demanda, el cual quedó registrado bajo la clave C.A./188/2025.

1.4. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de esta misma fecha, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el **reencauzamiento** al *Consejo Municipal Electoral*, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 25, apartado D; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, porque en el caso se trata de determinar el trámite que debe darse a los escritos de demanda presentados por la persona promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla

⁴ En lo subsecuente, *IEEPCO*

⁵ En lo subsecuente DESNI

⁶ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/157_SAN_MARTIN_TOXPALAN.pdf

⁷ En adelante *Constitución General*.



mencionada en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸; de ahí la competencia del Pleno de este Tribunal.

3. REENCAUZAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

3.1. Litis

Resulta necesario destacar que la persona recurrente solicita la admisión, investigación y sanción por la realización de actos de proselitismo político indebido durante un proceso electivo regido por Sistemas Normativos Internos, así como la adopción de medidas cautelares para impedir nuevas intromisiones de servidores públicos.

En específico, pide: Que se investiguen los hechos denunciados. Que se dicten medidas cautelares para evitar la reiteración de las conductas. Que se determinen responsabilidades y sanciones conforme a derecho. Que se garantice la equidad y el piso parejo entre las planillas participantes y, que se ordene a los servidores públicos abstenerse de intervenir en el proceso comunitario.

Porque considera que un servidor público en funciones intervino indebidamente en el proceso electivo comunitario mediante: Visitas públicas al municipio. Reuniones con habitantes e instituciones locales y difusión de dichas actividades en redes sociales.

Lo anterior, a juicio del promovente, rompe los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y respeto a los Sistemas Normativos Internos, generando una ventaja indebida a favor de una planilla específica, lo que afecta la libre determinación de la asamblea comunitaria.

3.2. Reencauzamiento

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así

⁸ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁰.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta

¹⁰ Véase el SUP-REC-288/2020.

sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹¹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹².

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho

¹¹ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.*

¹² Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*



aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹³.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga

¹³ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁴.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁵.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁶.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la

¹⁴ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁵ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁶ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.



justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, este Tribunal considera procedente **reencauzar** el escrito al Consejo Municipal Electoral, al advertir que la controversia planteada se genera en el desarrollo de un proceso electivo regido por el Sistema Normativo Interno de la comunidad de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

En los procesos electivos de esta naturaleza, el derecho aplicable no se encuentra previamente codificado en el orden jurídico estatal, sino que se integra a partir de las normas, prácticas y decisiones colectivas de la propia comunidad, las cuales gozan de reconocimiento constitucional. En consecuencia, la comunidad no solo es el espacio donde ocurre la elección, sino también el ámbito originario de producción y aplicación del derecho que la rige.

Bajo este entendimiento, el conocimiento inicial de las controversias que surgen durante el proceso electivo corresponde, de manera originaria, a las autoridades comunitarias encargadas de conducirlo, pues son ellas quienes conocen el contexto social, cultural y normativo en el que se desarrollan los hechos, así como las reglas que la propia comunidad ha definido para garantizar la equidad y legitimidad de la elección.

De ahí que la intervención de este Tribunal no pueda ser inmediata ni sustitutiva, ya que ello implicaría desplazar el sistema normativo interno y sustituir a la comunidad en la función que

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

constitucionalmente le ha sido reconocida. La función jurisdiccional estatal se activa, en estos casos, de forma posterior, como instancia de control, una vez que la autoridad comunitaria ha tenido la oportunidad real de conocer y atender el planteamiento conforme a su propio sistema normativo.

Esta lógica no solo es congruente con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, sino también con el derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva intercultural, en tanto garantiza que los conflictos se resuelvan, en primer término, en el ámbito natural donde se producen, sin excluir la posibilidad de un control ulterior por parte de este Tribunal.

En ese sentido, el principio de definitividad no opera aquí como una exigencia meramente formal de agotamiento de instancias, sino como una manifestación del orden constitucional que reconoce a la comunidad como la primera instancia para conocer y conducir los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos.

Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-157/2025, el Consejo Municipal Electoral es la autoridad comunitaria encargada de organizar y conducir la elección y de velar por el respeto a las reglas del proceso. Por ello, le corresponde conocer, desde el ámbito comunitario, de los planteamientos formulados por la parte promovente, a fin de preservar el desarrollo del proceso electivo y evitar cualquier forma de injerencia externa.

En consecuencia, se **reencauza** el escrito y sus anexos al Consejo Municipal Electoral, para que, conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad, adopte las decisiones que estime conducentes. El control jurisdiccional de este Tribunal queda a salvo para una etapa posterior, en caso de que así se plantee

De ahí que, **se instruye a la Secretaría General** de Acuerdos de este Tribunal, deducir copia certificada de todo lo actuado en el presente Cuaderno de Antecedentes, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al *Consejo Municipal Electoral*, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda.



Por ende, se requiere al Consejo Municipal Electoral para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal la determinación que adopte, remitiendo las constancias correspondientes dentro de las **DOCE** horas siguientes a que ello ocurra, pudiendo enviarlas al correo oficial de la Secretaría General: **secretaria.teeoax@teeo.mx**.

Para que la presentación electrónica surta efectos legales, deberá acompañarse con la entrega física del escrito original en la Oficialía de Partes del Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a su envío por correo electrónico.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente Cuaderno de Antecedentes, para que atienda las manifestaciones planteadas por el promovente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al promovente en el correo electrónico señalado para tal efecto y al Consejo Electoral Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

GACL/EAAG/JMH

¹⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.